

CS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

Ref: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD No 940014089002 – 2020 – 00086– 00.
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 890.903.938-8
Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Apoderado Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO
Demandado: JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA CC No 19.003.109

INFORME SECRETARIAL: hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno 2021, Al Despacho del señor Juez pasa el proceso de la referencia, previo traslado conforme al **artículo 110** del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de enero de 2021. Sírvasse proveer

Glenda M. Castillo
Secretaria
C C 25 284 7

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia fechada el pasado 29 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a lo solicitado por la apoderada del demandante, por considerar que los autos de librar mandamiento de pago y el de seguir adelante con la ejecución han quedado ejecutoriados, estando por fuera de los términos previstos por el legislador para dicho fin. Por secretaría, se procedió a realizar traslado del recurso conforme al **artículo 110** del C.G.P., mediante espacio link web de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>, una vez vencido dicho término se ingresa la despacho para lo que corresponda. Sírvasse proveer.

La parte demandada no descurre el traslado y, el término para el efecto venció.

LO ALEGADO

La inconformidad de la recurrente descansa en la negativa de resolver sobre los intereses moratorios del capital acelerado, se disponga en sentencia complementaria ordenar seguir adelante la ejecución respecto a los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, calculados desde el 30 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

Aclarando que con el memorial radicado el día 27 de enero de 2021, presentado en el término de ejecutoria de la sentencia, “...si bien es cierto no se tituló como recurso contra el auto de 22 de enero de 2021, ni se solicitó la adición de la sentencia, lo que se pretende es que el juez, estando dentro del término de la ejecutoria del auto, corrigiera los yerros en los que incurrió al no pronunciarse frente a los intereses moratorios del capital acelerado y en su lugar, disponga en sentencia complementaria decretar ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado calculados desde el 30 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Así mismo, “...**el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.



Ahora bien, respecto a las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de oposición frente al yerro en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura o recaba sobre los mismos argumentos en este caso tenidos ya en cuenta al resolver la nulidad. El examen del asunto debe ser conducido por el recurrente, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.

Revisado el auto que negó la solicitud impetrada por la parte demandante, se debe tener de presente, que la decisión objeto del recurso, se dio en razón a que el demandante, mediante memorial radicado, vía email fechado 26 de enero de 2021 solicita *“corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020”* en la solicitud: *“Conforme al escrito inicial de la demandada, el despacho omitió librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal 13, calculados desde el 30 de octubre de 2020 fecha de la presentación de la demandada, hasta el día en que se verifique el pago de los adeudado aplicando un tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley ...”*

Nótese como la apoderada, solo se limitó atacar en su solicitud el auto de mandamiento de pago mediante corrección (art 286 inciso final) lo cual está fuera de todo termino para el efecto, pues el auto que libró mandamiento de pago tiene como fecha 13 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha en que la apoderada refuta el auto el día 27 de enero de 2021, ya ha cobrado firmeza, por obvias razones, máxime si la misma apoderada (a folio 34) en escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, aporta notificación personal del demandado, debidamente cotejada, y en donde solicita, *“se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución”*

En la sustentación del recurso arguye, presentó escrito el 27 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria del auto de seguir adelante, de lo anterior, observa el despacho que en dicho memorial no es el auto atacado el de seguir adelante con la ejecución, sino corregir el auto que libra mandamiento de pago, en firme para esa fecha. De otro lado, expresa que no se solicitó la adición de la sentencia, sino que se corrigiera los yerros en los que se incurrió al omitir tener en cuenta los intereses moratorios del capital acelerado; lo cual no corresponde, en el entendido a que el auto, que libro mandamiento de pago siempre estuvo en conocimiento de las partes, se publicó en el sitio web link del despacho, y como está ya claro, la apoderada procedió a notificar personalmente al demandado, solicitando seguir adelante con la ejecución.

Es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo: En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago el cual consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que dispone

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que de acceder a tal corrección, se estaría limitando toda defensa y contradicción de demandado, más aun si se trata de unos intereses de mora de un capital acelerado que a pequeño o largo plazo, le representaría una cantidad considerable e importante de pagar al demandado, que bien podría hacer cambiar su posición

56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

respecto al pago y la oportunidad para hacerlo o para excepcionar de tener presente la pretensión en el auto de mandamiento de pago y su notificación.

La recurrente ha solicitado al despacho haga uso de sus facultades oficiosas; solicita disponga en sentencia complementaria decretar seguir adelante con la ejecución respecto de los *intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado ...* cita para para tal trámite procesal el artículo 287 del CGP

Es de tener en cuenta que, La apoderada demandante ha tenido pleno conocimiento mediante notificación por estado. Es así que el auto que se vería atacado en sí y de acuerdo a su naturaleza, es el que libró mandamiento de pago, el cual está ejecutoriado, la demandante debió controvertirlo, solicitar la corrección o la adición en su oportunidad a través del recurso de reposición, conforme al artículo 287 inciso 2.º y demás concordantes, por lo que se le **instará** a la apoderada de la demandante, a estar más pendiente del trámite procesal de sus procesos a través de sitios web dispuestos por la rama judicial para efectos de notificación por estados y lista conforme al CGP y decreto legislativo 806 de 2020. Se avizora que de adicionar el auto de seguir adelante se estaría adicionando al rompe el auto que libro mandamiento de pago. El cual se reitera está en firme, téngase en cuenta que en material civil los términos son preclusivos.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada.

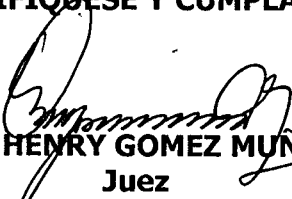
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía,

RESUELVE.

PRIMERO: No **reponer** el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, por medio del cual no se accedió a lo solicitado por la apoderada del demandante, por considerar que los autos de librar mandamiento de pago y el de seguir adelante con la ejecución han quedado ejecutoriado, estando por fuera de los términos previstos por el legislador para dicho fin, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> a través de https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida Hoy, <u>9-4-2021</u> GLENDIA CASTILLO CASTILLO Secretaria
